



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02970-2016-PA/TC  
LIMA  
EDMUNDO ENRIQUE DELGADO  
BALDEÓN Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Enrique Delgado Baldeón y don Juan Manuel Brush Vargas contra la resolución de fojas 33, de fecha 2 julio de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02970-2016-PA/TC

LIMA

EDMUNDO ENRIQUE DELGADO

BALDEÓN Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución del Consejo Regional 0169-CR/III-CMP-2013, de fecha 25 de julio de 2013, emitida por el Consejo Regional III del Colegio Médico del Perú, mediante la cual se sanciona a don Edmundo Enrique Delgado Baldeón con tres meses de suspensión en el ejercicio profesional por infracción a los artículos 89, 90 y 101 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, y a don Juan Manuel Brush Vargas, con dos meses de suspensión en el ejercicio profesional por infracción a los artículos 90 y 101 del citado Código.
5. Aducen los recurrentes que no han cometido falta ética alguna y que, además, se les ha abierto una serie de procesos disciplinarios por haber denunciado, en ejercicio de su derecho de petición, actos irregulares en el citado colegio profesional. A su juicio, se configura una vulneración de su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación, así como de su derecho de petición. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, a la fecha, han concluido los periodos de la suspensión impuesta a los recurrentes. Por consiguiente, habiéndose producido la sustracción de la materia, los supuestos actos lesivos han devenido en irreparables.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02970-2016-PA/TC  
LIMA  
EDMUNDO ENRIQUE DELGADO  
BALDEÓN Y OTRO

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**SERGIO RAMOS LLANOS**  
Secretario de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02970-2016-PA/TC

LIMA

EDMUNDO ENRIQUE DELGADO  
BALDEÓN Y OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

1. No obstante estar de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente proyecto de resolución, considero necesario realizar algunas precisiones con respecto a la expresión “proceso disciplinario” contenida en el fundamento 5.
2. Al respecto, considero que indicada expresión es inexacta, y que en su lugar debe emplearse la de “procedimiento administrativo disciplinario”.
3. En efecto, ocurre que los conceptos “proceso” y “procedimiento” pueden diferenciarse desde diferentes puntos de vista. Uno de ellos, de innegable utilidad para evitar confusiones, y que ha sido recogido en abundante jurisprudencia de este Tribunal, es el que restringe el uso del término “proceso” básicamente a los procesos judiciales. De esta forma, se puede hacer referencia, por ejemplo, a procesos civiles, laborales, penales, constitucionales, etc. (los cuales vienen regulados por sendas leyes o códigos procesales). Desde luego, y en vez de hacerse alusión a “procesos administrativos”, corresponde para hacer referencia más bien al llamado “proceso contencioso-administrativo”, el cual precisamente es un proceso judicial regulado por Ley 27584 y sus modificatorias.
4. Mientras que, por otra parte el “procedimiento administrativo”, tal como señala con claridad la ley pertinente, es el “conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444). A esto es precisamente a lo que ha querido referirse el presente proyecto de resolución cuando se refiere a un “proceso disciplinario”.
5. Siendo así, e independientemente de otras distinciones entre los términos proceso y procedimiento que existen a nivel conceptual, considero aconsejable emplear, para los efectos aquí señalados, las expresiones “procedimiento administrativo disciplinario” y “proceso administrativo” con los sentidos antes explicados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



SERGIO RAMOS LLANOS  
Secretario de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL